



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/071/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/071/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00071019**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, estableciendo que había una vacante definitiva para director de escuelas secundarias generales, pero por tratarse de vacantes no se podía proporcionar nombre de la escuela, municipio y zona escolar. **BAJA CALIFORNIA**

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veinticinco de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/071/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITAMOS LAS VACANTES DEFINITIVAS PARA DIRECTOR EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA GENERALES CON SOPORTE FEDERAL DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 01 DE ENERO DE 2019. POR NOMBRE DE ESCUELA, MUNICIPIO Y ZONA ESCOLAR.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Respuesta: Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos

VACANTES DEFINITIVAS PARA DIRECTOR DE ESCUELAS SECUNDARIAS
GENERALES
CANTIDAD 1

NOTA: Por tratarse de vacantes no se cuenta con el nombre de la escuela,
Municipio ni Zona escolar.
CORTE AL 06-02-2019
Quedamos a la orden. ...” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Estamos solicitando a traves de ISEP del Sistema Educativo Estatal de Baja California las vacantes por jubilación y escuelas sin director en Escuelas por Municipio, zona escolar y nombre de la escuela.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“ ... Que derivado a la entrega de la información incompleta que causó la emisión del presente recurso de revisión en el cual la parte recurrente manifestó inconformidad solicitando a través de ISEP del sistema educativo en Baja California las vacantes por jubilación y escuelas sin director en escuelas secundarias generales con techo financiero federal, del 01 de enero al 15 de febrero de 2019, en el orden por municipio, zona escolar y nombre de la escuela, es por lo que este conducto se informa que solo se cuenta con una vacante recordando la información que se dio en su momento, así mismo en lo que respecta a la vacante esta sujeta al proceso de cambios de adscripción, por lo que específicamente no hay escuelas que estén sin director...”

A efecto de atender el principio de máxima publicidad tutelado por el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, atentamente solicito... que en breve término esta Autoridad Educativa Local, realice las gestiones necesarias para otorgar la información en la forma y terminos en que fue solicitada, misma que se enviara a la Parte Recurrente a traves del correo electrónico o el domicilio otorgado por este ante el Instituto de Transparencia...” (sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, el análisis de dicho agravio habrá de acotarse a si la información puesta a disposición del recurrente, corresponde en su totalidad a lo solicitado; en atención a lo cual en primera instancia si bien manifiesta que tiene una vacante, omite otorgar

información relativa a la **escuela, municipio y zona escolar**, con la inoperante justificación de que la ubicación de la vacante se encontraba sujeta a proceso de cambios de adscripción; ya que de manera lógica podemos advertir que al momento de haberse realizado la solicitud de información, pudo otorgarse dichos datos a pesar de que la plaza estuviera subsanada temporalmente por un interinato.

En ese sentido para estar en aptitud de saber si el Sujeto Obligado generó la información, es pertinente conocer la naturaleza de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la cual tiene como atribuciones las de planear, desarrollar, impartir, vigilar y evaluar los servicios educativos a cargo del Gobierno del Estado de conformidad con la Ley de Educación del Estado de Baja California.

A mayor abundamiento, la estructura organizacional establecida en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Estado de Baja California, desprende que la Secretaría de Educación y Bienestar Social, para una mejor organización y despacho de los asuntos de su competencia, delega funciones a través de las subsecretarías y estas a su vez a sus direcciones; como lo es la Subsecretaría de Administración y Planeación, la cual cuenta con la Dirección de Administración del Personal que tiene como una de sus atribuciones, la de supervisar el banco de recursos humanos a través del sistema integral de recursos del Instituto, con la finalidad de llevar el registro y control de plazas autorizadas.

Así tenemos también que la Subdirección de Recursos Humanos de personal tiene como obligación el **Coordinar la asignación del personal correspondiente a las plazas docentes**, tal como lo señala las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado establecidas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado que a la letra menciona:

“Artículo 95.-Corresponde a la Dirección de Administración del Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y evaluar la administración de personal adscrito a la SEBS, conforme a los recursos presupuestales autorizados, a las políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable, que en materia de administración de personal resulten necesarias;**
- II. Proponer a su superior jerárquico, las políticas, bases y lineamientos que materia de administración de personal resulten necesarias en la adecuada prestación de los servicios educativos a cargo de la SEBS, para la validación de Oficialía Mayor de Gobierno;**
- III. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos, remuneraciones y prestaciones del personal, tanto de las unidades**

administrativas como de los centros educativos adscritos a la SEBS;

- IV. Supervisar la administración del banco de datos de recursos humanos, a través de los Sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración de movimientos de personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS, con el propósito de contar con el registro, actualización y control de la plantilla actualizada;**

Artículo 96.- Corresponde a la **Subdirección de Recursos Humanos**, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

- I. Mantener actualizado el banco de datos de recursos humanos autorizado a través de los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento de personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS**, con el propósito de contar con el registro, actualización y control del personal adscrito a la SEBS;
- II. Supervisar la aplicación de las normas jurídicas, políticas, bases y lineamientos vigentes, establecidos para las estructuras ocupacionales y en materia de administración de personal, en los sistemas o aplicaciones informativas desarrolladas para la administración de personal, en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS;**
- III. Coordinar la asignación del personal correspondiente a las plazas docentes y de apoyo a la educación en los centros de trabajo, de acuerdo, al proceso de asignación realizado por la Dirección de Servicio Profesional Docente y asignar al personal correspondiente de plazas de apoyo a la educación**, en los centros de trabajo dictaminados por el proceso de programación detallada, autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas a la SEBS.
- IV. Programar la actualización de los puestos y categorías permitidas para cada centro de trabajo en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS;**
- V. Controlar y validar el proceso de actualización de plantillas del personal adscrito a la SEBS;**

- VI. Mantener actualizada la plantilla de personal de magisterio en los sistemas o aplicaciones informáticas desarrolladas para la administración del movimiento del personal y la administración de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS, en su conjunto con las áreas educativas competentes;**
- VII. Intervenir con los departamentos educativos y la organización sindical correspondiente, en la problemática generada sobre las incidencias de personal, en atención a las políticas, bases y lineamientos aplicables;**
- VIII. Apoyar a Oficialía Mayor de Gobierno, formulando y proponiendo políticas, bases y lineamientos que en materia de recursos humanos se consideren necesarios para el correcto registro y operación, validación y autorización de los trámites de incidencias del personal en los sistemas o aplicaciones informática desarrolladas para la administración del movimiento del personal y de las remuneraciones de los recursos humanos que prestan sus servicios a la SEBS, así como supervisar y coordinar su aplicación.”**

En ese sentido tenemos que, de acuerdo con su normatividad aplicable, el Sujeto Obligado evidentemente de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información que le es atribuida en la solicitud de acceso a la información pública ahora en estudio.

Por lo que la conducta del Sujeto Obligado dirigida a no otorgar información referente a la **escuela, municipio y zona escolar**, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

“Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.”

No podemos dejar pasar de lado, las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado en torno a la imposibilidad para otorgar completamente lo solicitado, pues se limita a manifestar que la “ubicación de la vacante está sujeta a cambios de adscripción”; sin embargo, dicha postura resulta carente de fundamentación y motivación, pues independiente de que la plaza esté condicionada a diferentes cambios de adscripción, en

el momento que se petición la información, la plaza debió haber tenido el estatus de vacante por no haber tenido a cargo a un servidor público definitivo; en ese mismo tenor resulta absurdo el que el Sujeto Obligado manifieste que “no hay escuelas que estén sin director” cuando hay una vacante, pues estamos hablando de una vacante que no tiene un director definitivo con total independencia de que se encuentre bajo cargo provisional de un interinato.

En ese sentido, al resultar ambigua y confusa la respuesta del Sujeto obligado, no obstante, de derivar de sus funciones, facultades y competencias contraviene lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

“ **Artículo 10.-** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

...
Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus **facultades, competencias o funciones..**”

Consecuentemente al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad en el artículo 122 de la ley de la materia. En adición, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin abocarse a responder a cada uno de los puntos de la solicitud de información; consecuentemente omite cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta respecto a la escuela, municipio y zona escolar de la vacante de Director en Escuelas de Educación Secundarias Generales en el periodo y términos peticionados en la solicitud de información número **00071019**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue respuesta respecto a la escuela, municipio y zona escolar de la vacante de Director en Escuelas de Educación Secundarias Generales en el periodo y términos peticionados en la solicitud de información número **00071019**.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:itaipbc.org.mx).

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe. -----



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DEMISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO